

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2018-0057**

De conformidad con en el acta que antecede, se tendrá en cuenta que la Curadora ad-litem del demandado Abel Antonio Aguilar se notificó personalmente el 5 de febrero de 2024, contestando de manera extemporánea por lo que se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2019-2253**

De conformidad con en el acta que antecede, se tendrá en cuenta que la Curadora ad-litem de los demandados Johan Rodrigo Medina Espejo y Astrid Rocío Peña Rojas se notificó personalmente el 9 de febrero de 2024, dentro del término propuso excepciones de mérito y la parte demandante recorrió el traslado por lo que por economía procesal y teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2021-1047**

En atención a la notificación remitida al demandado, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2022-0243**

En atención a la solicitud de terminación allegada, se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie respecto a dichos hechos como quiera que el memorial mencionado no fue suscrito por la apoderada de la demandante.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2022-0457**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-0377**

En atención a la notificación remitida al demandado, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-0491**

Como quiera que venció el término sin que se notificara la Curadora Ad-litem designada, se procederá a designar otro en su reemplazo. Por lo tanto, el Despacho Dispone:

DESIGNAR a ALEXANDER ROMERO HERRERA como *Curador Ad-litem* del demandado. Secretaría, remítale copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el núm. 7. del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-0745**

Se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y se tiene por revocado el poder conferido a ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ junto con su sustitución de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que para continuar con el trámite del presente diligenciamiento se requiere notificar el auto que libra mandamiento de pago al extremo pasivo, siendo esta una carga procesal en cabeza de la parte demandante, **habrá de requerírsele en los términos del numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.**, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-0839**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias mediante aviso del que trata el Art. 292 del C.G.P. y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$380.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0881

En atención al escrito que antecede, se agregará a los autos la constancia de la publicación del extracto de la demanda conforme al Art. 398 del C.G.P. Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1159**

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento se requerirá al memorialista para que intente las notificaciones de la siguiente manera: i) a la señora Juliana Andrea Ramírez Ruda en la dirección **Calle 65 No. 25 -52** reflejada en el arch. 003 fl. 37, ii) al señor Miguel Ángel Ramírez Ruda en la dirección **Carrera 20 # 37 – 33, Bogotá – Colombia** reflejada en el arch. 003 fl. 33 y iii) a la señora Luz Alcira Ruda Torres en el correo electrónico **[alciraconfecor29@gmail.com](mailto:alciraconfecor29@gmail.com)**; y/o a la dirección **Calle 69 A N° 87 – 30 Barrio la Florida** reflejadas en el arch. 004 fl. 6 y arch. 003 fl. 26 respectivamente.

Finalmente, se ordenará el **emplazamiento de la convocado JAIRO NEL RUDA TORRES** teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P. Por secretaria INCLÚYASE al demandado en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese y cúmplase (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1159**

En atención al auto de 22 de noviembre del 2023, se requerirá a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida.

Notifíquese (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1539**

En atención a las notificaciones remitidas al demandado, en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, aunado acredite el envío del auto que libró mandamiento de pago en aplicación a la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1695**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.360.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1835**

En atención a la notificación remitida al demandado, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-1127

En atención al escrito que antecede, se ordenará a la memorialista estarse a lo dispuesto en auto de junio 7 de 2023 y por tanto cumplir lo allí ordenado, con el fin de proseguir el trámite y a efectos de prevenir una futura nulidad.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2021-0415**

Atendiendo al memorial que antecede, se ACEPTARÁ la renuncia al poder que hace la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que para continuar con el trámite del presente diligenciamiento se requiere notificar el auto que libra mandamiento de pago al extremo pasivo, siendo esta una carga procesal en cabeza de la parte demandante, **habrá de requerírsele en los términos del numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.**, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-0337**

Como quiera que venció el término sin que se notificara el Curador Ad-litem designado, se procederá a designar otro en su reemplazo. Por lo tanto, el Despacho Dispone:

DESIGNAR a CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO como *Curador Ad-litem* del demandado. Secretaría, remítale copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el núm. 7. del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1467**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$540.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1809

Previo a oficiar a la entidad requerida allegue evidencia donde conste que dicha información fue solicitada y esta no le fue suministrada conforme a lo estipulado en el núm. 4 del Art. 43 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2019-0899**

De conformidad con en el acta que antecede, se tendrá en cuenta que el nuevo Curador ad-Litem de la demandada María Elvira González se notificó personalmente el 1° de marzo de 2024, no obstante, no será tenida en cuenta su contestación como quiera que en el legajo ya obra contestación arrimada por el auxiliar primigenio, arch. 0001, fls. 65 a 80.

Finalmente se requerirá a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada Dahian Juliana Quintero González.

Notifíquese,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2020-0023**

En atención a la solicitud de **emplazamiento de la convocada** habrá de accederse a lo solicitado teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P. Por secretaria INCLÚYASE a la demandada en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2020-0497**

En atención al recurso que antecede este no será tenido en cuenta como quiera que la memorialista no hace parte reconocida dentro del proceso, por lo tanto, se le ordenará a Heidy Alexandra Barragán apoderada de Martha Isabel Mesa estarse a lo dispuesto en el auto de marzo 4 de 2024, no obstante, se le pondrá en conocimiento la respuesta dada por el demandante obrante en el archivo 046 del expediente.

Finalmente, y como quiera que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 5 de marzo de 2021 se ordenará el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2021-0369**

En atención a la contestación allegada por la demandada se **correrá traslado de las excepciones de mérito** al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-0535**

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-0893**

En atención a la notificación remitida a Laura Tatiana Guada González, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-0893**

En atención al memorial que antecede, se ordenará REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL para que informe sobre la orden notificada mediante oficio N° 2247 del 19 de julio de 2023; so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación correspondiente con copia de la prueba del diligenciamiento del prenotado oficio. **Ofíciense**

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1221**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias mediante aviso del que trata el Art. 292 del C.G.P. y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1681**

De conformidad con en el acta que antecede, se tendrá en cuenta que el demandado LIZARDO DE JESÚS MORENO HINESTROZA se notificó personalmente el 21 de febrero de 2024 y dentro del término de traslado permaneció silente.

Ahora bien, se requerirá a la parte actora para que notifique al demandado GILBERTO RIOS HURTADO.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1847**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0123**

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados con el libelo introductorio se desprende a cargo del extremo pasivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero en favor del demandante, el Juzgado en los términos de los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** con **TITULO HIPOTECARIO** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUIS ENRIQUE SALCEDO JAIMES**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-

	<b>vencimiento</b>	<b>UVR</b>
1	15-ene-23	187,2020
2	15-feb-23	186,9542
3	15-mar-23	206,0876
4	15-abr-23	205,9361
5	15-may-23	205,7873
6	15-jun-23	205,6417
7	15-jul-23	205,4989
8	15-ago-23	205,3591
	<b>TOTAL</b>	<b>1608,4669</b>

2.-Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

3.-Por la suma de 3642,9485 UVR por concepto los intereses de plazo que se causaron respecto de las cuotas vencidas y acusadas en mora.

4.-Por la suma de 62.262,9612 UVR por concepto de capital acelerado

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 431 y 443 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito y cinco más para formular excepciones.

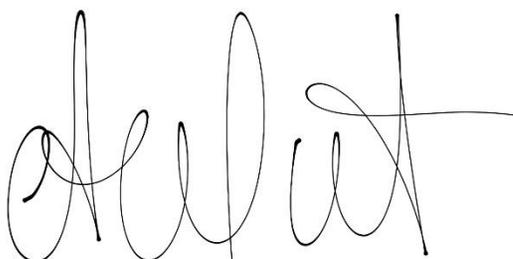
Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

Decretase el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Oficiese a la oficina respectiva (art. 468 del C.G.P.).

Oportunamente se resolverá sobre su secuestro.

Se reconoce personería a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderada de la demandada y quien para el presente asunto actúa a través del abogado EDGAR SANTIAGO GOMEZ GOMEZ.

Notifíquese y cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0127**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la presente contienda.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por FABIO ISAZA TELLEZ contra VITROVIDRIOS JD S.A.S.

CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <[j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA MARLEN FIGUEREDO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0127**

Previamente a ordenar los embargos deprecados la parte actora deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$ 2'000.000 M/Cte, de conformidad con el numeral 7 del Art. 384 y núm. 2 del Art. 590 del C.G.P.

Ahora bien, se decretará la inscripción de la demanda sobre la sociedad demandada. Secretaría comunique lo anterior en la Cámara de Comercio de la ciudad correspondiente, a fin que inscriba la medida, en el folio de matrícula mercantil correspondiente.

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0131**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (subrogación), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado librará mandamiento de pago, no obstante, se señala que la pretensión correspondiente al canon de junio de 2023, no se ajusta a derecho, por lo que con apoyo a lo preceptuado en el Art. 430 del C.G.P., se modificará conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, se negará el mandamiento respecto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023, como quiera que en la subrogación no consta dicho pago. Por lo tanto, el Despacho dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (subrogataria del arrendador Miguel Ángel Guerrero Bastidas) y en contra de NANCY MIREYA LOPEZ ROMERO, HELVER OSORIO VILLALBA y LUIS ANGEL GIRALDO QUINTERO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 680.000 M/Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
2. Por la suma de \$ 9'540.000 M/Cte., por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2022 a mayo de 2023, cada uno por valor de \$ 1'590.000 M/Cte.
3. Por la suma de \$ 1'590.000 M/Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
4. Por la suma de \$ 3'592.000 M/Cte., por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2023 a agosto de 2023, cada uno por valor de \$ 1'796.000 M/Cte.
5. Por los intereses moratorios sobre los cánones referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellos y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.
6. Por los demás cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.
7. Negar el mandamiento de pago respecto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023 conforme a lo descrito en la parte motiva del presente auto.

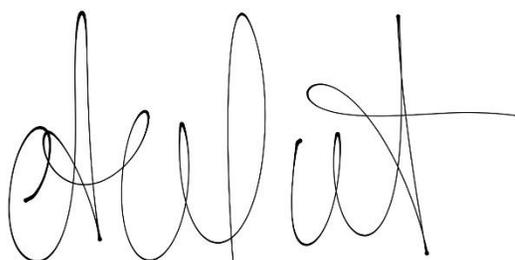
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague

la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0143**

Revisado el diligenciamiento y no obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se allegó el certificado expedido por la entidad de certificación autorizada - DECEVAL- ni se arrimó el poder solicitado. Razón por la cual el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia. En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0149**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO UNIÓN S.A. y en contra de GUSTAVO VARGAS FIGUEROA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 7'637.916 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 29 DE ABRIL DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 1'026.875 por concepto de intereses de plazo.
- 4.- Por la suma de \$ 591.505 por concepto de cuentas por cobrar.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0159**

Revisado el diligenciamiento y no obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio. Téngase en cuenta que se reiteró el error del poder inicialmente arrimado. Razón por la cual el escrito no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia. En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0167**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (subrogación), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía en favor de FIANZA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ S.A.S (subrogataria de la arrendadora Bienes y Proyectos Inmobiliarios S.A.S) y en contra de JHON SEBASTIÁN HIDALGO PORTELA y YINA PAOLA LÓPEZ BETANCOURT por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 3'225.648 M/Cte., por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2023, cada uno por valor de \$ 1.612.824 M/Cte.
2. Por la suma de \$ 384.000 M/Cte., por concepto de las cuotas de administración de los meses de octubre y noviembre de 2023, cada uno por valor de \$ 192.000 M/Cte.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0177**

Revisado el diligenciamiento, y pese a haber subsanado de manera satisfactoria se observa que aún se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el poder conferido para iniciar la presente acción, como quiera que el expediente se encuentra desprovisto de éste.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0225**

Revisado el diligenciamiento y no obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se allegó el certificado expedido por la entidad de certificación autorizada - DECEVAL-. Razón por la cual el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia. En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0373**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. y en contra de NELSON ESTIVEN PEÑA GONZALEZ.

- 1.- Por la suma de \$ 4'785.500 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 15 DE JUNIO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuará a través de su representante legal ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0375**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, debidamente determinado y claramente identificado. Al respecto téngase en cuenta que el poder arrimado fue conferido para demandar a Diego Fernando Montana.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0377**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

SEÑALE de manera clara e inequívoca si al momento de realizar la compraventa del mueble lo hizo adquiriendo los derechos de posesión de Nubia Nancy Pérez.

REFORME la demanda integrando al litisconsorcio necesario a CARLOS CESAR PEREZ y NUBIA NANCY PEREZ; desista del pleito en contra Miguel Rodolfo Cortes López, frente a esto último téngase en cuenta que quien se avizora como único propietario del mueble es Leasing Selfin.

ACREDITE el avalúo del rodante en los términos del núm. 5 del art. 444 del C.G.P.

INDIQUE si al momento de la compraventa del vehículo el contrato de Leasing con la demandada se encontraba vigente.

MODIFIQUE la pretensión 2.3 como quiera que Leasing Selfin tiene la calidad de propietaria del vehículo. Al punto adviértase que se evidencia que el rodante no cuenta con ningún gravamen.

INFORME la dirección de notificación de Carlos Cesar Pérez y Nubia Nancy Pérez.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0379**

Revisada la demanda que antecede, se avizora que se trata de un proceso de restitución cuya base es un contrato de arrendamiento. Frente a ello, la Codificación Civil en los Arts. 1494 a 1496 y 1502 consagra que los contratos son el concurso real de las voluntades de dos o más personas, en donde las partes se obligan recíprocamente. Dado lo anterior, se evidencia que el convenio allegado no fue suscrito por las partes situación que imposibilita que la demandada pueda ser compelida al cumplimiento de los compromisos allí pactados. Por lo tanto, el despacho dispone:

1. NEGAR la admisión de la demanda
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0381**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de EDGAR COLLAZOS AUSECHA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 10'266.523 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 3 DE FEBRERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a COBRANDO S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuara a través de su representante legal y abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2020-0259**

Del escrito que de nulidad que antecede, se le correrá traslado al extremo actor por el término de tres (3) días conforme al Art. 129 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-0591**

En atención al escrito que antecede, se requerirá a la parte actora para que allegue el escrito de terminación que dice fue remitido al Despacho el 18 de diciembre del 2023.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1609**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
- 2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase
- 3°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
- 4°. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada.
- 5°. Sin condena en costas.
- 6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1619**

En atención a la solicitud de entrega de títulos, se negará como quiera que no cumple los requisitos del Art. 447 del C.G.P., téngase en cuenta que en el diligenciamiento no existe auto de liquidación de costas ejecutoriado.

Igual suerte corre la solicitud de terminación del proceso como quiera que no se ajusta a las disposiciones del Art. 461 del C.G.P. Al punto, adviértase que el apoderado de la parte demandante no cuenta con facultad de recibir, contrariando las disposiciones consagradas en la norma en cita.

Aunado a lo anterior se relieva a las partes que la efectividad de los procedimientos deviene de la forma correcta en la que se eleven las peticiones dirigidas al Despacho, que es el encargado de encausar el trámite, por lo que solicitudes difusas de entregas de dineros involucrados con las medidas embargos decretadas deben ser acordes con el ordenamiento, esto, porque si no existe solicitud clara, concreta y acorde con la legalidad en la que se exprese cual es la finalidad, no es procedente direccionar desembolsos, más cuando el proceso no ha superado las etapas pertinentes para dicha entrega; por lo que, si la finalidad es la terminación por pago total contando con las platas embargadas, dicho pedimento debe estar perfectamente reflejado por abogado que tenga de manera expresa en el mandato la facultad para hacerlo.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2021-0819**

En atención al memorial que antecede, se negará la suspensión del proceso como quiera que no cumple las disposiciones del Art. 161 del C.G.P., al respecto téngase en cuenta que la solicitud no fue pedida por la totalidad de las partes.

Ahora bien, se **tendrán por notificados por conducta concluyente a RODRIGO NEVARDO ESPITIA JIMENEZ y YURI ALEXANDRA LATORRE MORA** como quiera que allegaron escrito que reúne los requisitos del Art. 301 del C.G.P. Secretaría contabilice el término con que cuentan los demandados para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ibídem.

Finalmente se agregará a los autos el acuerdo de pago arrimado por los convocados.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1709**

Se reconoce personería a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y se tiene por revocado el poder conferido a Cristian Camilo Villamarin Castro de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0383**

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados con el libelo introductorio se desprende a cargo del extremo pasivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero en favor del demandante, el Juzgado en los términos de los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** con **TITULO HIPOTECARIO** en favor de **SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES** y en contra de **LUCY LAMPREA ORJUELA**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por la Letra de Cambio suscrita el 28 de julio de 2011**

- 1.- Por la suma de \$ 12'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 29 DE ENERO DEL 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por los intereses de plazo liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 28 de agosto de 2012 al 28 de enero de 2024.

**Por la Letra de Cambio suscrita el 29 de septiembre de 2016**

- 1.- Por la suma de \$ 12'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 29 DE ENERO DEL 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por los intereses de plazo liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 29 de septiembre de 2017 al 28 de enero de 2024.

**Por la Letra de Cambio suscrita el 3 de noviembre de 2016**

- 1.- Por la suma de \$ 6'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 29 DE ENERO DEL 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3. Por los intereses de plazo liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 3 de noviembre de 2017 al 28 de enero de 2024.

**Por la Letra de Cambio suscrita el 15 de diciembre de 2016**

1.- Por la suma de \$ 4'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 29 DE ENERO DEL 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3. Por los intereses de plazo liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 15 de diciembre de 2017 al 28 de enero de 2024.

**Por la Letra de Cambio suscrita el 4 de diciembre de 2017**

1.- Por la suma de \$ 2'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 29 DE ENERO DEL 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3. Por los intereses de plazo liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 4 de diciembre de 2018 al 28 de enero de 2024.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 431 y 443 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito y cinco más para formular excepciones.

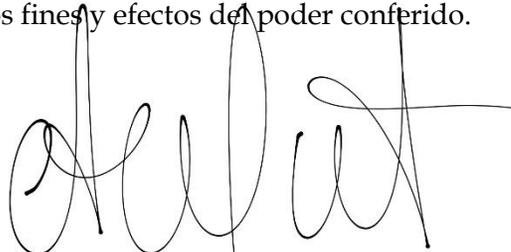
Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

Decretase el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Oficiense a la oficina respectiva (art. 468 del C.G.P.).

Oportunamente se resolverá sobre su secuestro.

Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA CHACON CAMACHO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0387**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (facturas), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de VANLIX S.A.S. y en contra de INNERGY S.A.S. por los siguientes rubros:

# FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO
VXFE-2945	\$ 4'160.835	11 MAY 2023

2.-Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando su pago se verifique, a las tasas máximas legales permitidas.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a VANLIX S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuará a través de su representante legal JUAN ANTONIO PELAEZ GÓMEZ.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0393**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de VIRGILIO JOSE BOLAÑOS DIAZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 16'303.196 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 4 DE FEBRERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a COBRANDO S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuara a través de su representante legal y abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0395**

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el Certificado de Deuda aportado como base del presente proceso ejecutivo, no cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., dado que las obligaciones de las cuales pretende su cumplimiento no son claras, expresas y actualmente exigible.

Nótese que el documento no señala el día de vencimiento de cada una de las cuotas de las que se busca su recaudo, las que deben ser detalladas exactamente como lo haya establecido el régimen de propiedad horizontal o la asamblea general. En consecuencia, al no predicarse del certificado base de la acción, que sea claro, expreso ni exigible, habrá de negarse la orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0397**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, debidamente determinado y claramente identificado.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0399**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de ENRIQUE HUMBERTO SINNING SINNING por los siguientes rubros:

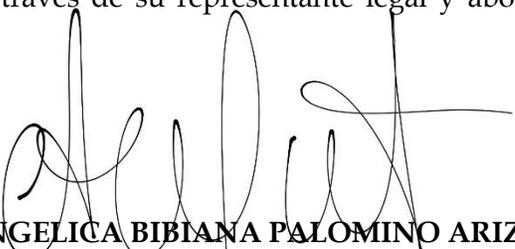
- 1.- Por la suma de \$ 15'357.941 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 4 DE FEBRERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a COBRANDO S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuara a través de su representante legal y abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA.

Notifíquese (2),

  
ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0403**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de SAMUEL VALDERRAMA SANCHEZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 13'329.781 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 10 DE ENERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a COBRANDO S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuara a través de su representante legal y abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA.

Notifíquese (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1534

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (facturas), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de SERVICIOS TECNOLOGICOS SERVICOM S.A.S. y en contra de GLOBALSERVICES S.A.S. por los siguientes rubros:

1. Facturas:

	Factura	VALOR
1	SVC 639	\$2'875.000
2	SVC 668	\$2'850.850
3	SVC 669	\$2'850.850
4	SVC 682	\$2'850.850
5	SVC 683	\$2'850.850
	<b>TOTAL</b>	<b>\$14'278.400</b>

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JESUS AUGUSTO ROMERO REY, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1548**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (factura), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de EL SOL DEL AZUCAR S.A.S. y en contra de PETROCOMERCE S.A.S. por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$7'500.000 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el 15 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado ALEXANDER VERGARA CRUZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1554**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. - COOPENSIONADOS S.C. y en contra de ISAAC RICO ROJAS por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$19'623.514 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 11 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1564**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CARRO FACIL DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de ÁNGEL GUILLERMO ÁLVAREZ GONZÁLEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$2'330.662 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 28 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1580**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC y en contra de JUAN PABLO MENDOZA SUÁREZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$17'485.547 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$1'657.015 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

  
ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1586**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos de los artículos 82, 381 del Código General del Proceso y 1656 y siguientes del Código Civil, es del caso admitir la presente acción, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda verbal sumaria de Pago por Consignación instaurada por BETTY ADRIANA RAMOS PINZÓN contra TRANSPORTES ESPECIALES A&M TOURS S.A.S.
2. CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte convocada por el término de diez días (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.

Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la señora BETTY ADRIANA RAMOS PINZÓN para actuar en causa propia.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1590**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL y en contra de CLAUDIA PATRICIA CERINZA DIAZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$29'516.241 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 24 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$1'886.196 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1598**

No obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que es del caso rechazar la demanda. Al punto, adviértase que las documentales arrimadas no hacen referencia al demandante PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, por el contrario, relacionan los patrimonios autónomos "FAFP CANREF" y "FC REF NPL1", razón por la cual el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1614**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., se libraré la orden de apremio.

No obstante, se negarán las pretensiones 1.42 y 3, la primera como quiera que en la fecha en que se expidió el certificado de deuda esa expensa aun no era exigible y la segunda, como quiera que dentro del título no se señala cuál es su fecha de vencimiento, motivo por el cual no puede establecer su exigibilidad, por lo tanto, el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de EDIFICIO MICHEL - PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de FLOR ELIA PATIÑO QUINTERO por los siguientes rubros:

1. Cuotas:

	CONCEPTO	VALOR	EXIGIBILIDAD
1	Cuota ordinaria abr-2020	\$ 31.800	30/04/2020
2	Cuota ordinaria may-202	\$ 223.000	31/05/2020
3	Cuota ordinaria jun-2020	\$ 223.000	30/06/2020
4	Cuota ordinaria jul-202	\$ 223.000	31/07/2020
5	Cuota ordinaria ago-2020	\$ 223.000	31/08/2020
6	Cuota ordinaria sep-2020	\$ 223.000	30/09/2020
7	Cuota ordinaria oct-2020	\$ 223.000	31/10/2020
8	Cuota ordinaria nov-2020	\$ 223.000	30/11/2020
9	Cuota ordinaria dic-2020	\$ 223.000	31/12/2020
10	Cuota ordinaria ene-2021	\$ 223.000	31/01/2021
11	Cuota ordinaria feb-2021	\$ 223.000	28/02/2021
12	Cuota ordinaria mar-2021	\$ 223.000	31/03/2021
13	Cuota ordinaria abr-2021	\$ 223.000	30/04/2021
14	Cuota ordinaria may-2021	\$ 226.237	31/05/2021
15	Cuota ordinaria jun-2021	\$ 226.237	30/06/2021
16	Cuota ordinaria jul-2021	\$ 226.237	31/07/2021
17	Cuota ordinaria ago-2021	\$ 226.237	31/08/2021
18	Cuota ordinaria sep-2021	\$ 226.237	30/09/2021
19	Cuota ordinaria oct-2021	\$ 226.237	31/10/2021
20	Cuota ordinaria nov-2021	\$ 226.237	30/11/2021
21	Cuota ordinaria dic-2021	\$ 226.237	31/12/2021

22	Cuota ordinaria ene-2022	\$ 226.237	30/01/2022
23	Cuota ordinaria feb-2022	\$ 226.237	28/02/2022
24	Cuota ordinaria mar-2022	\$ 226.237	31/03/2022
25	Cuota ordinaria abr-2022	\$ 226.237	30/04/2022
26	Cuota ordinaria may-2022	\$ 250.394	31/05/2022
27	Cuota ordinaria jun-2022	\$ 250.394	30/06/2022
28	Cuota ordinaria jul-2022	\$ 250.394	31/07/2022
29	Cuota ordinaria ago-2022	\$ 250.394	31/08/2022
30	Cuota ordinaria sep-2022	\$ 238.951	30/09/2022
31	Cuota ordinaria oct-2022	\$ 238.951	31/10/2022
32	Cuota ordinaria nov-2022	\$ 238.951	30/11/2022
33	Cuota ordinaria dic-2022	\$ 238.951	31/12/2022
34	Cuota ordinaria ene-2023	\$ 238.951	30/01/2023
35	Cuota ordinaria feb-2023	\$ 238.951	28/02/2023
36	Cuota ordinaria mar-2023	\$ 238.951	31/03/2023
37	Cuota ordinaria abr-2023	\$ 238.951	30/04/2023
38	Cuota ordinaria may-2023	\$ 303.339	31/05/2023
39	Cuota ordinaria jun-2023	\$ 303.339	30/06/2023
40	Cuota ordinaria jul-2023	\$ 303.339	31/07/2023
41	Cuota ordinaria ago-2023	\$ 303.339	31/08/2023
	TOTAL	\$ 9.549.184	

2. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

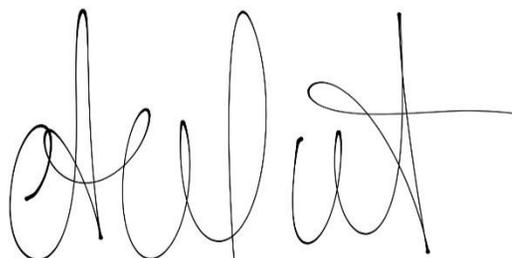
NEGAR las pretensiones 1.42 y 3, por lo expuesto en la parte motiva.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ROCIO BULA MAYORGA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1616**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos exigidos por los Art. 376 del C.G.P., la Ley 56 de 1981, Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015 y Arts. 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, habrá de admitirse, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP - GEB S.A. ESP contra el MUNICIPIO DE TULUA, tramítense por el procedimiento establecido en el Decreto 1073 de 2015, Arts. 2.2.3.7.5.1. y subsiguientes.
2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de tres días (3) días, de conformidad con el Art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.
3. Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.
4. DECRETASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de servidumbre. Oficiése a la autoridad que corresponda.
5. COMISIONAR en consecuencia al Juez Civil Municipal del Municipio de TULUA - VALLE del CAUCA, a efectos de llevar a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL de que trata el Artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 4 del Decreto 1073 de 2015, sobre el predio que sería afectado con la servidumbre, identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria N° 384-84678**, objeto de imposición de servidumbre. Adjúntese copia de la demanda, anexos y este proveído.
6. AUTORIZAR EL INGRESO al predio objeto de servidumbre de conducción de energía eléctrica y así mismo, el inicio de la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce de la servidumbre - Art. 37 - ii de la Ley 2099 de 2021-; sin que ello implique la imposición de una servidumbre y sin haberse practicado inspección judicial sobre el inmueble.

Exhíbase este auto a la parte convocada o poseedor del predio junto con copia íntegra del plan de obras.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

RECONOCER personería a la abogada DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1624**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (letra), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de VICTOR MANUEL UZETA TORRES y en contra de JOSE ALFREDO BARACALDO MARTIN por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$2'500.000 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al señor VICTOR MANUEL UZETA TORRES, para actuar en causa propia.

Notifíquese (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1624

Previamente a resolver sobre el embargo del salario, el memorialista deberá indicar de manera inequívoca en que entidad labora el convocado.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1658**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de REINTEGRA S.A.S. y en contra de MARIA TERESA PARRA VARON por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$30'408.911 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 20 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad CF&T ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogada IRENE CIFUENTES GÓMEZ.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1662**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (letra), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., se libraré la orden de apremio.

No obstante, se negará la pretensión b, consistente en el pago de intereses de plazo como quiera que en el cartular no se consignó pacto alguno, por lo tanto, el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de RUTBERTH CORDOBA ASTUDILLO y en contra de JHON EDUAR CHISCO ARBOLEDA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$4'650.000 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 22 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Negar la pretensión b por lo expuesto en la parte motiva.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

En atención a la sustitución al poder allegada por la apoderada de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 75 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada ROSSE MARY ECHEVERRY VALENZUELA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades otorgadas a la apoderada principal.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1674

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. - GRUPO REINCAR S.A.S. y en contra de LUZ MIREYA ORJUELA LÓPEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$33'457.166 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 4 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1686**

No obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que es del caso rechazar la demanda. Al punto, adviértase que no se allegó el poder que lo faculte a iniciar la presente acción y pese a que junto con el mensaje de datos se adjuntó un archivo denominado poder, lo cierto es que su acceso arroja un error que imposibilita ver su contenido, razón por la cual el escrito arrojado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1694**

No obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que es del caso rechazar la demanda. Al punto, adviértase que no se cumplió con alguna de las alternativas dadas en la prenotada providencia que permitiera colegir la autenticidad del pagaré digital, razón por la cual el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1702**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., se libraré la orden de apremio.

No obstante, se negará la pretensión segunda consistente en el pago de “*otros conceptos*” pactados en el cartular por incumplirse con el elemento claridad al dar aplicación a la literalidad del pagaré, por lo tanto, el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de YESICA ALEXANDRA RICO MARTÍNEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 1'240.224 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Negar la pretensión segunda por lo expuesto en la parte motiva.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1706**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO FINANANDINA S.A. BIC y en contra de JENNY ESPERANZA ALGARRA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 24'176.173 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 10 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$ 2'495.578 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1726**

No obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio, por lo que es del caso rechazar la demanda.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1736

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de YEISON BETANCUR SALAZAR por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 23'508.628 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1752**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de OLGA LUCIA BETANCOURT MUÑOZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 34'337.129 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 21 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal HERNAN FRANCO ARCILA.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1778**

No obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 7 del auto inadmisorio, por lo que es del caso rechazar la demanda.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1790**

No obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 4 y 5 del auto inadmisorio, por lo que es del caso rechazar la demanda.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1798**

No obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 2, 4 y 5 del auto inadmisorio, por lo que es del caso rechazar la demanda.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1804**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., se libraré la orden de apremio.

No obstante, se negará la pretensión segunda consistente en el pago de “*Intereses Remuneratorios*” pactados en el cartular por incumplirse con el elemento claridad al no poderse determinar si los réditos son de plazo o de mora, por lo tanto, el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. y en contra de JOSÉ ARCADIO PARRA RUGE por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 14'064.012 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 24 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Negar la pretensión segunda por lo expuesto en la parte motiva.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2021-0144**

Como quiera que el diligenciamiento del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., remitido al convocado Cristian Camilo Ortiz fue positivo y el mismo cumple con las exigencias de la norma en cita, se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2022-0522**

En atención a lo deprecado por la demandante y por ser procedente, es del caso requerir a las entidades NEQUI y DAVIPLATA, para que informen sobre la aplicación de la orden de embargo decretada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones respectivas. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación correspondiente con copia de la prueba del diligenciamiento de los oficios.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2022-0676**

En atención a la solicitud de la parte convocada, consisten en la entrega de los dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados, es del caso señalar que al respecto ya existe pronunciamiento por auto del 27 de septiembre de 2023, por lo que se ordena a la secretaría que proceda de conformidad a lo ordenado en la prenotada providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2024-0148**

Como quiera que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 384 del C. G.P., es del caso admitir la presente acción, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por HERNAN SANCHEZ POLANIA contra CARLOS ARTURO OSORIO VASQUEZ y MARIA HELENA OSORIO VASQUEZ.

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte días (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2021-0604**

Como quiera que el diligenciamiento del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., remitido a la convocada fue positivo y el mismo cumple con las exigencias de la norma en cita, se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Ahora bien, la solicitud de tener por notificada a la convocada se niega por improcedente, toda vez que el envío del aviso resultó infructuoso. Al punto, adviértase que la certificación expedida por la empresa postal acreditó que “*el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada*”, además que dichos documentos fueron remitidos a la dirección Cra. 7 N. 5-21, diferente a la consignada en los citatorios y aviso, que fue la Cra. 6 N. 5-53 Miranda Cauca.

Así, en los términos del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la actora para que en el término de 30 días, surta la notificación de la demandada so pena de aplicar la sanción procesal en cita.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTÍZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2021-1026**

En atención a lo deprecado por la parte demandante y por ser procedente, es del caso requerir al Pagador del Ejército Nacional para que informe sobre la aplicación de la orden de embargo decretada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación correspondiente con copia de la prueba del diligenciamiento del oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2022-0370**

Como quiera que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se aprueba de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

En torno a la liquidación de costas efectuada por la secretaría la que se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la solicitud allegada por el abogado José Gustavo Ortiz Figueredo, consistente en reasumir el poder, se niega por improcedente como quiera que por auto del 22 de septiembre de 2023 se aceptó su renuncia. Al punto, adviértase que la figura de reasumir el poder únicamente está establecida para los casos en que este fue sustituido, por lo que el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en la prenotada providencia.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-0028**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-00820**

Como quiera que no media ninguna solicitud de las partes ni tampoco se encuentra pendiente ninguna actuación, continúe contabilizando los términos de suspensión del proceso.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angelica Palomino Ariza'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1086**

Como quiera que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se aprueba de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

En torno a la liquidación de costas efectuada por la secretaría la que se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1192**

Como quiera que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se aprueba de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

En torno a la liquidación de costas efectuada por la secretaría la que se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2019-0320**

En torno al poder otorgado por el señor Jorge Camilo Prieto Chitiva en su calidad de **tercero con interés** y como quiera que cumple con las exigencias consagradas en el Art. 76 del C.G.P., se RECONOCE personería al abogado Ariel Ignacio Cortes Mora, para actuar como apoderado del prenotado, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Ahora bien, revisadas las diligencias, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la convocada, siendo esta una carga procesal en cabeza de la parte actora, por lo que de conformidad con el num. 1 del Art. 317 del C.P.G. habrá de requerírsele para para que dentro del término de treinta (30) días, proceda de conformidad, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda y ordenarse su archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1152**

Como quiera que la curadora Ad-litem designada no compareció aceptar el cargo, a fin de continuar con el trámite pertinente, se designa en su lugar a la abogada LEONOR del CARMEN ACUÑA SALAZAR.

SECRETARÍA, remítale al curador designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1578**

En atención al recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, pero improcedente en razón a la cuantía del proceso, habrá de darse aplicación a lo consagrado en el parágrafo del Art. 318 del C.G.P., que textualmente señala: “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”. Consecuentemente se procederá a resolver la reposición, contra el auto que negó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Señala el recurrente en esencia que, el título que aquí se pretende ejecutar es complejo por cuanto se compone de un conjunto de documentos como son: Contrato de Obra, Presupuesto inicial, Cronograma, Listado de personal, Presupuesto del demandado, Recibos firmados por el demandado de los pagos realizados, Acta de entrega y Comunicado de revisión para asignación de sello. Manuscritos que deben ser valorados en conjunto ya que componen el título y demuestran el incumplimiento, razonamientos por los que solicita sea revocada la decisión y en su lugar se libre la orden de pago.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

A fin de resolver el asunto puesto en conocimiento del Despacho, resulta pertinente tener como marco de referencia la definición legal de título ejecutivo preceptuada en el Art. 422 C.G.P., definiéndolo como un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante y los demás documentos que señale la ley.

De lo anterior, resulta palmario que las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, esa certidumbre en principio la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo que debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial.

Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación tal y como lo preceptúa el Art. 422 del C.G.P., que exige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

Que la obligación sea Expresa: Jurisprudencialmente se ha dicho que es cuando de la redacción misma del documento, surge nítida y manifiesta la obligación<sup>1</sup>, esto es, que deben estar

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747/13 – Corte Constitucional

explícitamente declaradas y especificadas en el título ejecutivo, imponiendo una conducta de dar, hacer o no hacer sin que sea necesario realizar suposiciones

Que sea Clara: Alude a que de la mera observación del título se pueda comprender de tal manera que no genere ninguna confusión o equivocación, debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido. La claridad como elemento esencial en los títulos ejecutivos, es aquella que *“sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*<sup>2</sup>.

Que sea Exigible, esto es que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, esto es, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante: esto es que exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, brindándole certeza sin duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento.

Con orientación de lo dispuesto, se abordará el tema materia de reproche consistente en que se libre mandamiento de pago por concepto de clausula penal en razón a un incumplimiento dentro de un contrato de obra y por los intereses moratorios.

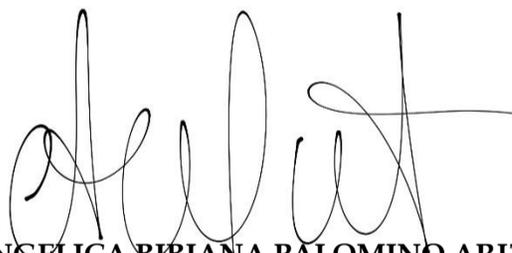
En este punto, resulta oportuno señalar que el Despacho no negó la existencia del título, por el contrario lo que se atacó fue su idoneidad para la ejecución y esto es así porque en el cartular utilizado como base de ejecución se pactaron prestaciones conjuntas, y por esta simple circunstancia se crea una falta de certeza de la existencia del derecho cierto, exigible y claro en tanto, el cumplimiento de las obligaciones se encuentran subordinadas a las condiciones específicas de lo pactado y es por ello que no existe certeza respecto a su inobservancia, en la medida que esta no se configura con la simple manifestación de la actora y solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probada o es ordenada por la autoridad competente; quiere esto decir que, las pretensiones aquí perseguidas aun no son exigibles, en la medida que se encuentran condicionadas al incumplimiento de los compromisos pactados en el instrumento y para que puedan ser sufragadas por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales y puedan demandarse ejecutivamente, debe ser declarado (en un procedimiento diferente al ejecutivo) para que así puedan ser exigibles.

Razonamientos más que suficientes para concluir que no le asiste la razón al censor.

En este orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

NO REPONER el auto adiado el 1 de febrero de 2024.

Notifíquese,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

<sup>2</sup> PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO 2-HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1510**

Examinado el *sub lite* y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio en razón a que no se subsanó la demanda, se rechaza la misma en aplicación a lo dispuesto el Art. 90 del C.G.P.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1372**

En torno a la notificación remitida a la convocada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere a la memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-0382**

Por ser la oportunidad procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al extremo actor de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2021-0618**

En torno a la renuncia al poder que hace la abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, en su calidad de apoderada de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1002**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.